

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios de Abogados, Registradores de la Propiedad, Notarios y Procuradores de los Tribunales procederán a la designación de Representantes en las Cortes Españolas con arreglo a las normas electorales establecidas por los respectivos Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, entendiéndose referidas las fechas que en los mismos se expresan a los días cinco y doce de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de febrero de 1964 por la que se reorganiza la Dirección General de Financiación Exterior.

Ilustrísimo señor:

El previsible incremento que las funciones encomendadas a la Dirección General de Financiación Exterior ha de experimentar en la inmediata etapa de desarrollo económico de nuestro país, aconseja la creación de una nueva Subdirección General que, dentro de la especialidad de la cooperación financiera internacional, asuma las tareas que se le encomienden por el Director general.

Por otro lado el tiempo transcurrido desde la creación de dicho Centro directivo ha puesto de manifiesto la conveniencia de organizar una nueva Sección que tenga a su cargo la agrupación sistemática de los datos y publicaciones que interesen a la Dirección General, el estudio de los asuntos propios de su cometido y la preparación de informes y documentación de los expedientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las autorizaciones que le concede el artículo 10 del Decreto de 10 de mayo de 1957 y el artículo tercero del de 7 de octubre de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en la Dirección General de Financiación Exterior la Subdirección General de Cooperación Financiera Internacional, que tendrá a su cargo las funciones que le encomiende dentro de su especialidad el Director general de Financiación Exterior.

Segundo.—Asimismo, se crea la Sección de Documentación y Estadística, que tendrá por misión reunir y agrupar sistemáticamente los datos, antecedentes, estadísticas y publicaciones que se refieran al cometido de la Dirección General; estudiar los asuntos que se le encarguen por el Director o Subdirectores generales, y emitir los informes y preparar la documentación que, a través de los respectivos Subdirectores generales, se soliciten por las otras Secciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Financiación Exterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se aclaran las incompatibilidades establecidas en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 17 de julio de 1947 estableció la prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos, incompatibilidades que asimismo fueron recogidas en

los números 1, 2 y 3 del artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963, haciéndolas extensivas a la profesión veterinaria cuando estos facultativos ejerzan libremente su profesión.

Por una Orden de este Departamento, la de 9 de enero de 1959, fué aclarado el sentido del primero de los preceptos legislativos citados; no obstante, con la promulgación del Decreto de 10 de agosto de 1963 han surgido dudas respecto a la vigencia de aquella Orden ministerial, por lo que se hace sentir la necesidad de dar una interpretación legal a una y otra norma, máxime si se tiene en cuenta que con la publicación del Decreto citado las prohibiciones establecidas se extendieron a otra clase sanitaria.

Las dudas surgidas se concretan en si la incompatibilidad alcanza también a las Empresas productoras y distribuidoras de productos farmacológicos y biológicos de terapéutica exclusivamente veterinaria cuando la gerencia, dirección o capital representado por acciones corresponda a Médico en ejercicio libre o su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien, cuando tales cargos o capital representativo en Empresas o laboratorios colectivos productores o distribuidores de productos farmacológicos o biológicos de terapéutica exclusivamente humana correspondan a Veterinarios que ejerzan libremente su profesión, y con el fin de aclarar tales preceptos.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley de 17 de julio de 1947 y la disposición final segunda del Decreto de 10 de agosto de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º La incompatibilidad establecida por el artículo primero, apartado a), de la Ley de 17 de julio de 1947 y en los números 1, 2 y 3 del artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963 entre el ejercicio clínico de la medicina y la posesión de acciones o la participación en cualquier forma, por si o por persona intermedia, en Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos, se circunscribe a los productores de medicina humana, no alcanzando a los Médicos en el ejercicio de su profesión que tengan participación en Sociedades productoras o distribuidoras de productos farmacológicos y biológicos de terapéutica exclusivamente veterinaria, como tampoco alcanza a los veterinarios que ejerzan libremente su profesión para participar en idénticas circunstancias en Empresas productoras o distribuidoras de productos de medicina humana, quedando concretadas estas prohibiciones: para estos profesionales, solamente a los de terapéutica exclusivamente veterinaria, y para los Médicos, cuando la Empresa elaboradora o distribuidora lo sean de productos de medicina humana.

2.º Por la Dirección General de Sanidad se determinará en cada caso cuándo concurren en las Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos los supuestos necesarios para la compatibilidad a que se refiere el número primero de esta Orden, y, en consecuencia, podrá autorizar o denegar la participación en las mismas de los Médicos o Veterinarios que ejerzan libremente la profesión, los que al igual que las Empresas que infrinjan las prohibiciones legales serán sancionados a tenor de lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1964 por la que se reorganiza la Dirección General de Buques.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1849/1963, de 11 de julio, reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, creándose la Dirección General de Buques.

La importancia de los Servicios atribuidos a la citada Dirección General, el notable incremento de nuestra flota mercante y pesquera, la seguridad de navegación y el espectacular avance tecnológico aconsejan organizar tanto los Servicios cen-